



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 361-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 314-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1861 -2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1861 -2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 30 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Cervecería San Juan S.A.¹ (en adelante, **Cervecería San Juan**) es titular de la Planta Pucallpa, donde se desarrolla actividades de elaboración de cerveza, ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 13, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, **Planta Pucallpa**).
2. Cervecería San Juan cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) – Planta Eléctrica, aprobado mediante Oficio N° 879-2000-MITINCI.VMI.DNI-DAAM del 28 de setiembre de 2000.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20128915711.

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) – Planta Industrial, aprobado mediante Oficio N° 1308-2001-MITINCI.VMI.DNI-DAAM del 12 de octubre de 2001.
 - Cronograma complementario de implementación e inversiones del PAMA aprobado mediante Oficio N° 1497-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 19 de octubre de 2004.
 - Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de ampliación de la capacidad de la Planta Pucallpa 2010-2014, aprobado mediante Oficio N° 01808-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de marzo de 2011.
 - Calificación previa, proyecto de optimización de equipos, aprobado mediante Oficio N° 0335-2012- PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 20 de enero de 2012.
 - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ampliación de capacidad de la producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015.
 - Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), Ecoparque vive responsable, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM del 16 de agosto de 2016.
3. El 14 de agosto y 12 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta Pucallpa (**Supervisión Regular 2014-I y Supervisión Regular 2014-II**, respectivamente) de titularidad de Cervecería San Juan, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fechas del 14 de agosto y del 12 de diciembre de 2014, (**Actas de Supervisión**), que dieron lugar al Informe de Supervisión N° 101-2014-OEFA/DS-IND del 27 de agosto de 2014 y al Informe de Supervisión N° 303-2014-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informes de Supervisión**) respectivamente².
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 455-2016/OEFA-DS del 9 de marzo de 2016³, la DS analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería San Juan a través de la Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 22 de marzo de 2018⁴.

² Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 14.

³ Folios 1 al 13.

⁴ Folios del 48 al 54, notificado el 28 de marzo de 2018 (folio 55).

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Cervecería San Juan el 27 de abril de 2018⁵, la SDI (ahora Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas) emitió el Informe Final de Instrucción N° 381-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de julio de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁶.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Cervecería San Juan el 28 de mayo de 2018⁷, junto con los medios probatorios obrantes en el expediente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI⁸, el 16 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

⁵ Folios 57 al 76.

⁶ Folios 77 al 84. Notificada el 24 de julio de 2018 (folio 85).

⁷ Folios 87 al 99.

⁸ Folios 109 al 116. Notificada el 23 de agosto de 2018 (folio 119).

⁹ En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹⁰

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Cervecería San Juan no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pucallpa, toda vez que se observó: (i) Latas de insumos químicos en desuso, tableros de control eléctrico, horno microondas, paneles eléctricos en desuso, dispuestos sobre parihuelas de madera, a la intemperie, ubicados sobre el suelo de la zona de acopio de chatarra;	Artículo 10°, numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹ .	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹² .

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a conducta infractora N° 2.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. (...)

Artículo 25.- Obligaciones del generador (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves, - en los siguientes casos: (...)
 d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; (...)
 k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)
 b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	y, (ii) cilindros metálicos en desuso acopiados en la parte posterior de la zona de acopio de vidrio, sin la debida rotulación.		
3	Las emisiones gaseosas generadas en la Planta Pucallpa excedieron en 37.8% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, efectuado en el punto medición Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su PAMA.	Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹³ . Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁴ . Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁵ . Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por	Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁷.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI (RPADAIM) ¹⁶ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva

Conducta infractora N° 3	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las emisiones gaseosas generadas en la Planta Pucallpa excedieron en 37.8% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, efectuado en el punto medición	Acreditar la implementación de las acciones necesarias para controlar las emisiones de material particulado en el Punto d medición Caldera N° 1, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un Informe Técnico de las acciones de implementación. - Resultados de monitoreo de material particulado. Adjuntar el informe de ensayo con valor oficial de INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional en su defecto. - Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, Reglamento Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su PAMA.			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. La Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto al hecho imputado N° 1

- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2014-II, la DS observó que los residuos sólidos se encontraban en zonas sin señalizar, fuera del almacén central de residuos peligrosos, sobre área verde y a cielo abierto en la Planta Pucallpa, lo cual se sustenta en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 303-2014-OEFA/DS-IND.
- (ii) En su escrito de descargos Cervecería San Juan presentó fotografías que evidencian que las zonas supervisadas se encuentran libres de residuos sólidos; asimismo, se verificaron fotografías donde se evidencian los trabajos de retiro de chatarra que se encontraban depositados en áreas verdes.
- (iii) Al respecto la DFAI señaló que, de la revisión de tales fotografías no se pudo evidenciar la subsanación del incumplimiento, toda vez que se siguen observando residuos sobre áreas verdes; no obstante, las zonas de acopio de chatarra y vidrio no fueron delimitadas al momento de la Supervisión Regular 2014-II, contando solo con las fotografías. En ese sentido, se debe considerar que el administrado ha cumplido con segregar y acondicionar sus residuos sólidos, con posterioridad al inicio del PAS.

Respecto al hecho imputado N° 3

- (iv) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2014-II, la DS verificó del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2014 que el parámetro Partículas se encuentra en 37.8% por encima del límite establecido en la norma, por tanto, la Planta Pucallpa de Cervecería San Juan habría superado el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en el IFC/BC.
- (v) En su escrito de descargos Cervecería San Juan presenta un Informe de Monitoreo ambiental realizado el 2017, señalando que el parámetro observado (Partículas) ya se encuentra dentro de los Límites Máximos Permisibles aprobados para su PAMA.
- (vi) Al respecto, la DFAI señaló que, de la evaluación técnica del Informe de Ensayo presentado por el administrado, se verificó que el método de ensayo

para la evaluación del parámetro de material particulado no se encuentra acreditado por INACAL, por lo tanto, los resultados obtenidos en el mismo carecen de validez.

- (vii) En esa línea, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan al quedar acreditado que las emisiones gaseosas generadas en la Planta Pucallpa excedieron en 37.8% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el IFC/BM para el parámetro de Partículas, de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, efectuado en el punto medición Caldera N° 1, incumpliendo con el compromiso asumido en su PAMA.

- 11. El 17 de setiembre de 2018, Cervecería San Juan interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 1861-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al hecho imputado N° 1

- a) La zona supervisada por el OEFA se encuentra libre de residuos sólidos, conforme se puede evidenciar de las fotografías emitidas en su escrito de descargos.
- b) Asimismo, asevera que, su almacén de residuos sólidos peligrosos cumple con los requisitos establecidos en la normativa.

Respecto al hecho imputado N° 3

- c) Realizó el monitoreo en el punto Caldera N° 1, como podrá apreciarse de los resultados remitidos por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., laboratorio acreditado por el INACAL, en los cuales se verifica que los LMP para material particulado se encuentran por debajo de los límites establecidos en la normativa correspondiente, cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁸ Folios 121 al 131.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley N° 29325)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la Fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:
En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si correspondía:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan por la conducta infractora N° 1.
- (ii) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan por la conducta infractora N° 3.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan por la conducta infractora N° 1.

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que establece la definición de los conceptos básicos aplicables al presente caso.
29. Al respecto, la Real Academia Española (RAE) define segregar como: separar o apartar algo (...) de otra u otras cosas³⁷; y, a acondicionar como: disponer o preparar algo de manera adecuada³⁸.
30. Sobre ello, la Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) vigente en la fecha de ocurridos los hechos, define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Mientras que, el RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes³⁹.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ Portal web de la RAE. Visto en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XSZ6njm>, consultado el 25/10/2018.

³⁸ Portal web de la RAE. Visto en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>, consultado el 25/10/2018.

³⁹ **RLGRS**
Artículo 55.- Segregación de residuos

31. Asimismo, el RLGRS dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos⁴⁰.
32. De los referidos dispositivos legales se advierte que los residuos sólidos - peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014-II

33. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2014-II, se verificó lo siguiente:

Acta de Supervisión del 12 de diciembre de 2014

N°	4. HALLAZGOS
1	En el área de almacenamiento de chatarra, se observaron mezcla de chatarra con latas usadas de productos químicos inflamables. Asimismo, se observaron tableros de control eléctrico, un horno microondas y partes de luminarias, las cuales se encontraban en desuso. Esta área se encuentra sobre área verde a cielo abierto.
2	En la parte posterior de la zona de acopio de vidrio para reciclaje se observaron cilindros metálicos (de 55 galones) sin tapa, con contenido de agua estancada y con presencia de larvas de mosquitos y zancudos en su superficie. Asimismo, en una zona contigua a donde se ubican estos cilindros se observaron bolsas de cemento endurecido, estas bolsas (envases) de papel, estaban deterioradas y abiertas. Encontrándose sobre área verde y a cielo abierto.

Fuente: Anexos del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND⁴¹

34. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías N°s 7, 8 y 9, contenidas en el Informe de Supervisión, donde se visualizan mezcla de (i) latas de insumos químicos en desuso, tableros de control eléctrico, horno microondas, paneles eléctricos en desuso, dispuestos sobre parihuelas de madera, a la intemperie, ubicados sobre el suelo de la zona de acopio de chatarra; y, (ii) cilindros metálicos en desuso acopiados en la parte posterior de la zona de acopio de vidrio, sin la debida rotulación en un terreno abierto, tal como se muestra a continuación:

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

⁴⁰ **RLGRS**

Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)

⁴¹ Página 44 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.

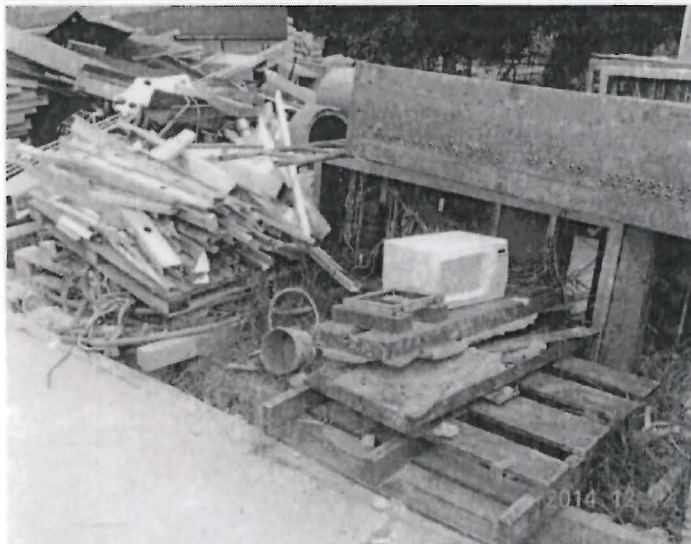


Foto 7: Horno microondas y tablero eléctrico (RAEE) en la zona de acopio de chatarra

Fuente: Anexos del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND⁴²



Foto 8: Motores, paneles eléctricos (RAEE) en la zona de acopio de chatarra

Fuente: Anexos del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND⁴³

⁴² Página 61 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.

⁴³ Página 61 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.

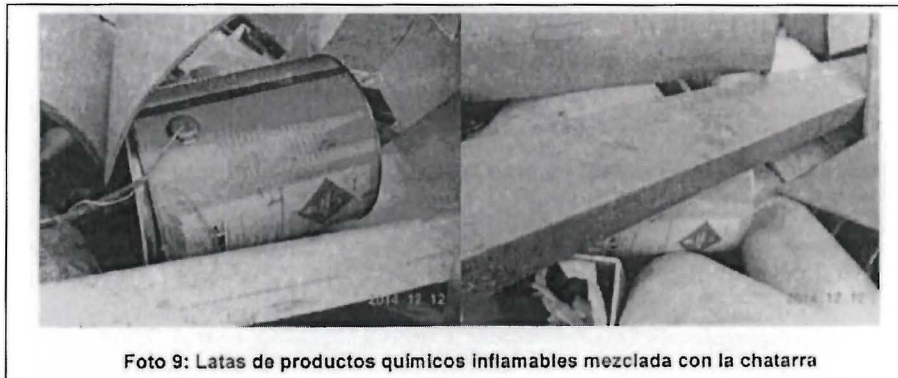


Foto 9: Latas de productos químicos inflamables mezclada con la chatarra

Fuente: Anexos del Informe N° 303-2014-OEFA/DS-IND⁴⁴

35. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan, al haber quedado acreditado que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pucallpa, toda vez que se observó: (i) latas de insumos químicos en desuso, tableros de control eléctrico, horno microondas, paneles eléctricos en desuso, dispuestos sobre parihuelas de madera, a la intemperie, ubicados sobre el suelo de la zona de acopio de chatarra; y, (ii) cilindros metálicos en desuso acopiados en la parte posterior de la zona de acopio de vidrio, sin la debida rotulación; incumpliendo lo establecido en el RLGRS. Conducta que supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10°, inciso 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS, y configuró la infracción prevista en los literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

Sobre los argumentos presentados por Cervecería San Juan

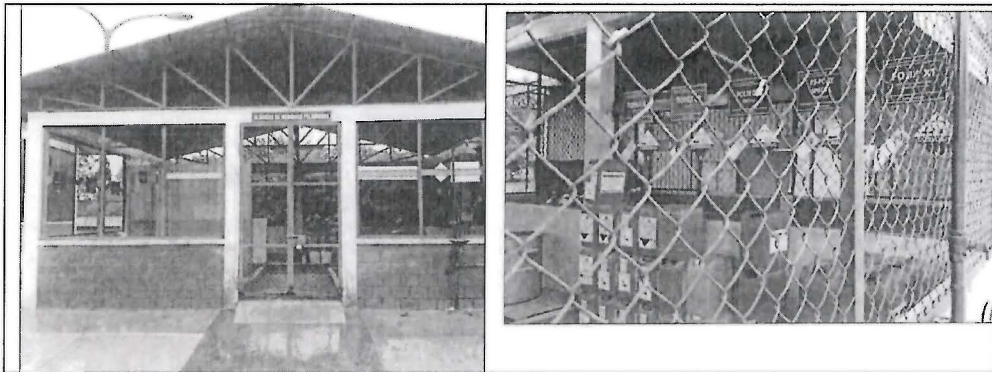
36. En su escrito de apelación, Cervecería San Juan manifiesta que, como mencionó en su escrito de descargos, la zona supervisada por el OEFA se encuentra libre de residuos sólidos, como se pudo evidenciar de las fotografías emitidas en dicho escrito. Agrega que, su almacén de residuos sólidos peligrosos cumple con los requisitos establecidos en la norma.
37. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos del 27 de abril de 2018, presentado por el administrado, se evidencian fotografías que muestran áreas verdes libres de residuos sólidos, como se muestra a continuación:

⁴⁴ Página 62 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.



Fuente: Escrito de descargos, de fecha 27 de abril de 2018.⁴⁵

38. Asimismo, de forma posterior, mediante su escrito de descargos del 07 de agosto de 2018, el administrado adjunta fotografías que sustentarían que sus residuos sólidos peligrosos se encuentran debidamente almacenados en su almacén de residuos peligrosos, conforme se muestra:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, de fecha 7 de agosto de 2018.⁴⁶

39. Al respecto, debe tenerse en consideración que las zonas de acopio de chatarra y vidrio no fueron delimitadas al momento de la Supervisión Regular 2014-II por la autoridad supervisora, contando solo con las fotografías que sustentarían la existencia de la conducta infractora más no su ubicación exacta.
40. En ese sentido, habiéndose verificado que, mediante sus escritos de descargos, Cervecería San Juan presentó fotografías que evidenciarían zonas libres de residuos sólidos, y un almacén de residuos sólidos peligrosos, se advierte que el administrado habría cumplido con segregar y acondicionar sus residuos sólidos, con posterioridad al inicio del PAS.

⁴⁵ Folio 58.

⁴⁶ Folio 90.

41. Por tanto, esta Sala considera que corresponde confirmar la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento del artículo 10°, inciso 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS, configurándose la infracción prevista en los literales d) y k) del numeral 2 del Artículo 145° y literal b) del inciso 2 del artículo 147° del RLGRS.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan por la conducta infractora N° 3.

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

42. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
43. En ese sentido, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁷ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
44. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁸ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

⁴⁷ LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁸ LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA,

actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

45. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
46. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁵⁰, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
47. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁵¹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir,

el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴⁹ **LSNEIA**

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁵⁰ **LSNEIA**

Artículo 6°. - **Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁵¹ **RLSNEIA**

Artículo 55°. - **Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.

48. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁵² se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
49. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁵³, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
50. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12°, del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.⁵⁴
51. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecido⁵⁵.

⁵² RLSNEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁵³ LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁵⁴ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

⁵⁵ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

52. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁶.
53. En ese sentido, a efectos de determinar si Cervecería San Juan incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014-II generó su incumplimiento.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Pucallpa

54. Al respecto, se debe indicar que mediante el PAMA el administrado asumió el compromiso⁵⁷ de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (IFC/BM) conforme al siguiente detalle:

Emisiones Gaseosas (calderos y grupos electrógenos)

Parámetro	Unidad	Límite Permisible	Norma de Referencia
Partículas	mg/Nm ³	100	IFC/BM ⁵⁸
Dióxido de Azufre	mg/Nm ³	2000	
Óxidos de Nitrógeno	mg/Nm ³	460	

Nota: IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environment Guidelines (01-07-98).

55. En esa medida, de lo esbozado en el párrafo precedente, se tiene que el administrado asumió como de obligatorio cumplimiento que sus emisiones gaseosas debían ceñirse a lo en la norma IFC/BM.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁵⁶ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁵⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la Planta Pucallpa.

⁵⁸ Se debe tener en cuenta que para el parámetro partículas la norma de referencia establecida era la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, no obstante, siendo que el ámbito de aplicación de dicha norma son las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas, la DS ha considerado tomar como referencia la norma IFC/BM, que es además la norma Estándar de Comparación para partículas tomada en cuenta para la evaluación de los anteriores informes de monitoreo presentados por el administrado.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2014-II

56. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2014 a la Planta San Juan, recibido el 18 de diciembre de 2014, se aprecia en la sección 4 los resultados de emisiones atmosféricas de la caldera N° 1, de la siguiente manera:

Tabla N° 4.6.1 Resultados de Emisiones Atmosféricas del Caldera N°1

NOMBRE DE LA EMPRESA: UCP BACKUS Y JONSTON S.A.A
 ESTACIÓN N°: Chimenea de Caldera 1

CONTAMINANTES	UNIDADES	FECHA			PROMEDIO ARITMETICO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (VCI)	LÍMITE DE EMISIÓN Decreto N° 638 (2)
		25/06/2014	25/06/2014	25/06/2014			
		HORA					
		14:13	14:19	14:25			
FLUJO VOLUMÉTRICO	m ³ /h	6871	8073	10707	8550		
PARTÍCULAS (MP)	mg/m ³ N	150.9	144.5	117.9	137.8	100	-
VELOCIDAD	m/s	12.0	14.1	18.7	14.9	-	-
TIEMPO DE EMISIÓN	h/d	21	24	24	21	-	-
FLUJO MÁSSICO	Kg/h	5332.4	5254.6	6437.0	5574.7	-	-
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	mg/m ³ N	8.1	23.4	103.2	44.9	-	14.18
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO _x)	mg/m ³ N	215.7	286.3	230.3	277.4	160	-
DIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	mg/m ³ N	0.00	951.35	975.41	642.3	2000	-
HIDROCARBUROS TOTALES	mg/m ³ N	3.4	3.3	2.7	3.1	-	-

PARÁMETROS COMPLEMENTARIOS	UNIDADES	FECHA			PROMEDIO ARITMETICO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	LÍMITE DE EMISIÓN Decreto N° 638 (2)
		25/06/2014	25/06/2014	25/06/2014			
		HORA					
		14:13	14:19	14:25			
OXIGENO (O ₂)	%	4.40	8.50	7.70	6.87	-	-
TEMPERATURA DE GASES	°C	209.7	170.2	315.1	265	-	-
TEMPERATURA AMBIENTE	°C	37.3	37.3	37.3	37.3	-	-
DIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂)	%	12.50	9.40	10.03	10.63	-	-
EXCESO DE AIRE	---	1.27	1.69	1.58	1.5	-	-
EFICIENCIA DE COMBUSTIÓN	%	97.2	90.7	88.7	92.2	-	-

CARACTERÍSTICAS DE LA CHIMENEA		
ALTURA	m	9
DIÁMETRO EQUIVALENTE	m	0.45

CARACTERÍSTICAS DE COMBUSTIBLE		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Bunker	
CONSUMO	Gal/hr	104.2

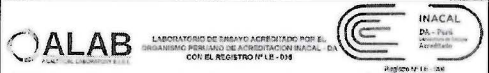
Nota: Los valores en mg/m³N de los gases de combustión, son a condiciones normales (0 °C y 1 atm de presión), en base seca y 3 % de oxígeno de referencia.
 (1) IFC, General EHS Guidelines: Environmental air emissions and ambient air quality –World Group Bank - 2007
 (*) Máximo 150 cuando esté justificado por la evaluación ambiental.
 (2) Decreto N° 638: Norma sobre calidad de aire y control de la contaminación Atmosférica - 1995 - República de Venezuela

57. En ese sentido, la DS concluyó que el administrado habría superado el LMP establecido por el IFC/BC, toda vez que en el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2014, se ha identificado que el valor del

parámetro partículas se encuentra en 37.8% por encima del valor comparable establecido para dicho parámetro.

Sobre los argumentos presentados por Cervecería San Juan

58. En su escrito de apelación, Cervecería San Juan manifiesta que realizó el monitoreo en el punto Caldera N° 1, conforme a los resultados remitidos por el laboratorio acreditado por el INACAL; Analytical Laboratory E.I.R.L., que los LMP para material particulado se encuentran por debajo de los límites establecidos en la normativa correspondiente, cumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:




INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-3139-1

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	: INEROC CONSULTORIA PERU S.A.C
2. DIRECCIÓN	: CALLE JOSE PERAZA N° 141 RE. BARTOLOME
3. PROYECTO	: EMPRESA DEL CERCA A LA LAGUNA, LIMA - SAN MIGUEL
4. PROCEDENCIA	: MONITOREO AMBIENTAL
5. SOLICITANTE	: PLANTA SAN JUAN - FUSCA LPA
6. ORDEN DE SERVICIO	: INEROC CONSULTORIA PERU S.A.C
7. PLAN DE MONITOREO	: OS-18-1266
8. MUESTREO POR	: FM-18-6477
9. FECHA DE MUESTREO	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2018-08-25

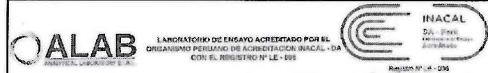
II. MÉTODOS Y REFERENCIAS

Tipo Ensayo	Norma Referencial	Título
Ensayo de laboratorio		Contaminación de Aire: Gases, Nitrogen Dioxide and
Muestreo de campo		Res. Gaseosos: Iron, Zinc and Cadmium - Report
Gases Nitrosos	OTN-027/OTM-037	by Detection and Control / Determination of
Partículas		Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen
Carbono		Emissions from Natural Gas Fired Engines, Boilers
Material particulado		and Process Heaters using Portable Analyzers
Material particulado	OTN-019/OTM-019, Appendix A	Determination of particulate emissions from
Material particulado	Manual 6, 1999	stationary sources
Muestra Particulada	ISO-14644 Part 1, Appendix A	Determination of particulate matter concentration in
Muestra Particulada	Manual 6, 1999	Stationary Sources


 Marco A. Valencia Huarta
 Ing. Químico
 Gerente General
 N° CIP: 182287

(*) Los métodos utilizados no han sido acreditados por el INACAL, DA.
 Prolongación Zaramilla s/ N° 20 lote 3 Bellavista - Callao
 Telf: +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588
 Email: ventas@alab.com.pe
 www.alab.com.pe

Página 1 de 2



INFORME DE ENSAYO IE-18-3139-1

IV. RESULTADO

ITEM	1	
CONDICION DEL CLIENTE	CALDERA 01	
COORDINADAS	E: 082840	
UTM WGS 84	N: 077045	
MATRIZ	EMISIONES	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	ID: OPE-073	
MUESTREO	FECHA	2018-08-25
	HORA	10:00
ENSAYO	RESULTADOS	
	L.M.	
Dióxido de nitrógeno	0.1 ppm	0.18 mg/m ³
		40.1 ppm
		42.11 mg/m ³
Monóxido de carbono	1 ppm	1.54 mg/m ³
		143.33 ppm
		143.4 mg/m ³
Oxido Nitroso	1 ppm	1.23 mg/m ³
		142.93 ppm
		142.9 mg/m ³
Carbono Nitroso	1 ppm	1.42 mg/m ³
		151.03 ppm
		151.1 mg/m ³
Óxido de azufre	0.1% (v/v)	0.08%
		289.0 mg/m ³
Material Particulado	4.5 mg/m ³	-
		57.3 mg/m ³
Temperatura de gases (T)	-	150.29 °C
Velocidad de gases (V)	-	4.0%

(*) Los métodos utilizados no han sido acreditados por el INACAL-DA
 L.M.: Límite de Clasificación del Método.
 Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los items
 ensayados.
 No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita
 de Analytical Laboratory E.I.R.L.
 Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad
 con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

FIN DEL DOCUMENTO

Prolongación Zaramilla N° 20 lote 3 Bellavista - Callao
 Telf: +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588
 Email: ventas@alab.com.pe
 www.alab.com.pe


Página 2 de 2

59. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-3139-1⁵⁹ a cargo del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L, se verifica que los resultados de emisiones, cuyos métodos se encuentran acreditados por Inacal⁶⁰, cumplen con los LMP establecidos por el IFC/BC, toda vez que se aprecia que el parámetro material particulado tiene un valor de 61.2 mg/m³, valor inferior a 100 mg/m³.

60. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los resultados fueron generados y corresponden al segundo semestre del 2018, periodo distinto al hecho imputado, esto es, al primer semestre del 2014.

⁵⁹ Folio 130 reverso al 131.

⁶⁰ Instituto Nacional de la Calidad, consultado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
 Fecha de consulta. 15 de octubre de 2018.

- 
61. Al respecto, se debe tener en cuenta que este tribunal en anteriores pronunciamientos⁶¹, ha señalado que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas y por ende no se puede eximir de responsabilidad administrativa ante dichos incumplimientos.
62. Sobre ello, cabe señalar que al exceder los LMP existe la posibilidad de generarse efectos adversos en el ambiente⁶² e incluso a la vida o a la salud humana, razón por la cual la corrección posterior de este hecho no elimina sus efectos.
63. En ese sentido, corresponde tener en consideración, que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes.
64. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
65. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶³, el monitoreo de las emisiones en un momento determinado, refleja las características singulares de estas, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
66. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un exceso de los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
67. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo

⁶¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el **incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.**

⁶² Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SME.

⁶³ Ver Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad a Cervecería San Juan S.A. respecto del hecho imputado.

68. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A., por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1861 -2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1; así como, la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Cervecería San Juan S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 361-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.